



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1-12-17
8:37

SALA PLENA

93

SENTENCIA: 436/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 513/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Agencia Despachante de Aduanas QUIROGA & QUIROGA S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 23 a 27 vta. y memoriales de subsanación, en los que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 42, la contestación de fs. 49 a 52, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 85 a 88 y 101 a 102, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Fundamentos de la demanda.

Manifiesta, que no puede existir deuda tributaria ni sanción pendiente por la DUI C 8107 de 12 de julio de 2006, presentada al amparo del art. 124 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA), por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) DAPIBOL bajo la modalidad de Admisión Temporal, ya que si bien con esta se materializó el hecho imponible, la misma fue cancelada dentro del plazo legal de dos años, cuando se realizó el cambio al régimen de importación para el consumo, con la presentación de la DUI C 9343 de 4 de julio de 2008 y la cancelación de tributos efectuada por la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L., al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 36 (ACE - 36), suscrito por Bolivia con el Mercosur, y del art. 126 de la Ley 1990 LGA concordante con el art. 167 del Decreto Supremo (DS) 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); lo que significa que el "hecho imponible" se materializó en julio de 2006, sobre la base determinada por al ADA DAPIBOL, la cual no se puede cambiar o modificar al momento de elaborar y presentar la nueva DUI.

Reclama la vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, debido a que la Administración Aduanera (AA) jamás notificó a la ADA DAPIBOL, que fue quien registró la DUI C 8107, a efecto de que presente pruebas o explique por qué registró esa base imponible y por qué apropió la mercancía a esa partida arancelaria; aspecto que le provocó total indefensión y demuestra una flagrante vulneración al debido proceso consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 68 num. 6) y 10) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), viciando de nulidad el procedimiento determinativo conforme lo dispuesto por el art. 35 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), hasta que se notifique a la ADA DAPIBOL y asuma defensa por los datos registrados en la DUI C 8107, argumento que se

refuerza con la disposición del art. 27 de la Ley N° 1991 LGA, y con la prueba presentada que demuestra que el hecho imponible se materializó con la presentación de la DUI bajo el régimen de admisión temporal.

Señala que de acuerdo al Arancel Aduanero de Importación de Bolivia Gestión 2004, aplicable al momento de la Admisión Temporal, las partidas arancelarias del Código NANDINA 87.05 y 87.04 gozaban de una desgravación del 100% del Gravamen Arancelario(GA), según el Convenio ACE 36, por ser el país de origen de la mercancía la República Argentina, sin embargo la AA, para la emisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, aplicó retroactivamente el Arancel Aduanero de Importación Gestión 2008, el Procedimiento de Control Diferido aprobado por la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, y calificó la conducta con el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante la RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, a hechos imponibles, declarados, presentados y aceptados en el mes de julio de 2006, donde además no existía la partida arancelaria que indica la Resolución Determinativa; debiendo adicionalmente considerarse lo dispuesto en el DS 24503 de 21 de febrero de 1997, el DS 25651 de 14 de enero de 2000 y el art. 26 de la Ley N° 1990 LGA, pero sobre todo se debe aplicar el ACE - 36, que prueba la liberación del GA para las referidas partidas arancelarias, ya que los Acuerdos y Convenios Internacionales de Integración Económica con el MERCOSUR forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo dispone el art. 410-II de la CPE.

Refiere que presentó en calidad de prueba el Informe de la Aduana Nacional AN-GRLPZ-LAPLI-1093-06 de 21 de noviembre y el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI-196-06, que establecen que el error de clasificación arancelaria en la partida 8704.22.30 cuando correspondía a la partida 8705.90.10.00, no afecta a la liquidación de tributos y se califica como contravención aduanera, por lo que considerando que el hecho generador se materializó en julio de 2006, corresponde asignarle el mismo tratamiento bajo el principio de igualdad y justicia, debiendo considerarse también la vigencia y contenido de la RD 01-037-04 de 2 de diciembre de 2004 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido Regular, y la RD 01-005-06 de 30 de enero de 2006, que aprueba el Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones, ambos aplicables a las DUI's presentadas en julio de 2006; habiendo demostrado que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa son nulas de pleno derecho, por haberse aplicado ilegal y arbitrariamente de forma retroactiva la RD 01-004-09 y la RD 01-012-07.

I.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio o en su defecto se anulen obrados con reposición de hasta la Vista de Cargo inclusive, declarando nula la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RD 057/2012 de 24 de diciembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 513/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas QUIROGA & QUIROGA S.R.L.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 7 de octubre de 2013, cursante de fs. 49 a 52, manifestando lo siguiente:

Señala que el proceso contencioso administrativo, es un medio por el cual el particular, que considera haber sido afectado por un órgano de la Administración Pública, puede acudir a las instancias judiciales a efecto de que estas determinen si el órgano demandado ha incurrido o no en la vulneración acusada por el administrado, esto conforme lo dispuesto en los arts. 778, 779 y 781 del Código de Procedimiento Civil, concordantes con el principio de control jurisdiccional previsto en el art. 4 de la Ley N° 2341 LPA.

Bajo este razonamiento, refiere que la doctrina establece que el acto administrativo impugnado por la vía contencioso administrativa: 1) debe ser definitivo, 2) debe causar estado o cerrar la instancia administrativa, una vez agotados los medios de impugnación en sede administrativa, y 3) debe ser denegatorio al reclamo administrativo previo; en este entendido, conforme la normativa tributaria vigente, la resolución que agota la vía administrativa y permite la presentación de la demanda contencioso administrativa es la Resolución de Recurso Jerárquico.

En este contexto, advierte que la demanda pretende introducir elementos que no fueron dilucidados en la vía administrativa, desconociendo que la Resolución Jerárquica impugnada anuló obrados al amparo del art. 55 del DS 27113 Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emita nueva Resolución de Alzada, en la que se pronuncie sobre los aspectos de fondo impugnados por el recurrente en su Recurso de Alzada, por lo que corresponde a esta instancia considerar solamente los argumentos contenidos en la Resolución Jerárquica impugnada, a efecto de determinar si es que la nulidad decretada fue o no acorde a derecho, no pudiendo tratar otros actos ni agravios, ya que esta nueva instancia no significa que el sujeto pasivo demande de acuerdo a sus propios criterios, desconociendo la vía de impugnación en sede administrativa y negando la autoridad de sus instancias, pues siendo así, el afectado podría recurrir en única instancia a la vía contencioso administrativa, que es lo que precisamente ocurre ahora, cuando se argumentan aspectos que no fueron tratados en instancia de alzada y jerárquica, queriendo hacer creer que sus derechos fueron agraviados, sin demostrar de modo alguno este extremo, no correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia, pronunciarse sobre estos puntos.

Con esa base concluye que la demanda carece de sustento jurídico tributario y, no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1. El 4 de julio de 2008, la ADA Quiroga & Quiroga, por cuenta de su comitente SABENPE S.A., registró la DUI C-9343, que ampara la importación de un vehículo, misma que fue sorteada a canal amarillo.

III.2. En virtud a los resultados del Control Diferido Regular efectuado a la DUI C-9343, la AA emitió y notificó la Vista de Cargo (VC) AN-GRLPZ-UFILR-VC-025/2012 de 17 de agosto, en la que se presume la comisión de la contravención aduanera de omisión de pago por parte del importador SABENPE S.A. en responsabilidad solidaria con la ADA Quiroga & Quiroga, otorgando a los sujetos pasivos el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

III.3. Evaluados los descargos presentados, la AA emitió la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR No. 057/2012 de 24 de diciembre, declarando probada la comisión de la contravención aduanera de omisión de pago descrita en la Vista de Cargo contra los sujetos pasivos, estableciendo una deuda tributaria que asciende a UFV's 39.811,67.- (Treinta y Nueve Mil ochocientos Once 67/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

III.4. El 28 de diciembre de 2012, la AA emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-N° 090/2012, que corrigió y enmendó el punto cuarto de la Resolución Determinativa, fundando dicha corrección en el art. 31 de la Ley N° 2341, y manteniendo íntegro el resto del contenido de la misma.

Ante estos hechos, los sujetos pasivos interpusieron Recurso de Alzada, cuyo trámite concluyó con la Resolución ARIT-LPZ/RA 0382/2013 de 15 de abril, que dispuso **anular** la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-N° 057/12, e instruyó a la AA valorar íntegramente los descargos y pruebas presentadas por la ADA Quiroga & Quiroga y la empresa SABENPE S.A., debiendo rechazarlas o aceptarlas de manera fundamentada, y emitir un nuevo acto que cumpla lo establecido en los arts. 99-II de la Ley 2492 y 19 del DS 27310. Contra esa determinación, Karen Cecilia Lopez Paravicini, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso de Jerárquico, mismo que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio, que resolvió **anular** la Resolución de Recurso de Alzada, e instruyó a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, pronunciarse sobre los aspectos de fondo impugnados por los recurrentes.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los fundamentos de la demanda, se tiene que el objeto de la controversia se refiere a determinar: **1) Si la Administración Aduanera vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

jurídica al omitir notificar a la ADA DAPIBOL, viciando de nulidad el procedimiento de determinación. 2) Si la AA aplicó retroactivamente el Arancel Aduanero de Importación Gestión 2008, la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, y la RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, a la importación registrada en la DUI C 8107 de 12 de julio de 2006. 3) Si el error en la asignación de partida arancelaria 8704.22.30 cuando corresponde la partida 8105.90.10.00, configura sólo una contravención aduanera.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Previamente, es preciso señalar que el proceso contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Encontrándose reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, conforme lo establece la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial sobre la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio, emitida por la AGIT.

Ahora bien, en el caso de autos conforme lo descrito en los antecedentes administrativos, se tiene que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2013, sin ingresar a dilucidar aspectos de fondo, resolvió ANULAR la Resolución Determinativa AN-GRGR-ULELR 052/2012, por incumplir los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley N° 2492 CTB y art. 19 del DS 27310 RCTB. Por su parte, la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico, en virtud a los antecedentes y al recurso jerárquico interpuesto por la AA, se limitó a verificar la existencia de los vicios de nulidad identificados por la instancia anterior, concluyendo tras el análisis efectuado, que la Resolución Determinativa se encuentra debidamente fundamentada y que cumple con todos los requisitos para su validez, por lo que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada y dispuso que la ARIT La Paz se pronuncie sobre los aspectos de fondo impugnados por el recurrente en su recurso de alzada.

De lo anterior, se evidencia que tanto la Resolución de Recurso de Alzada y la Resolución de Recurso Jerárquico, se pronunciaron solamente sobre aspectos de forma, no habiendo ingresado a dilucidar cuestiones de fondo; sin embargo, revisada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la ADA Quiroga & Quiroga, se advierte que en esta no se exponen los agravios que le hubiere ocasionada la AGIT con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, así como tampoco expresa reclamo

alguno, o identifica ilegalidades en los argumentos y disposiciones contenidas en la misma, de lo que se tiene que en realidad el demandante NO ha impugnado los argumentos que sirvieron de base a la AGIT para anular la resolución de alzada, sino que incongruentemente ha pretendido introducir al proceso nuevos elementos y argumentos sobre cuestiones de fondo, como ser: *la notificación a la ADA DAPIBOL, la aplicación retroactiva de normas al proceso de determinación o la inexistencia de omisión de pago*, los cuales no han sido tratados ni reclamados previamente ante las instancias administrativas de impugnación, por lo que al no haber expresado ningún agravio o lesión que le hubiere ocasionado la Resolución de Recurso Jerárquico, se tiene como acto consentido por el demandante.

En cuanto a los argumentos de fondo y otros sobre los que refiere, no corresponde ingresar a su tratamiento debido a que no fueron objeto de pronunciamiento por las instancias anteriores, advirtiéndose además que precisamente la Resolución Jerárquica instruye a la instancia de alzada pronunciarse sobre estos aspectos de fondo, por lo que corresponde ratificar dicha determinación, a efecto de garantizar al sujeto pasivo el derecho a la doble instancia, y que pueda existir pronunciamiento en la vía de impugnación administrativa, sobre los aspectos de fondo reclamados en el recurso de alzada, dando cumplimiento así al presupuesto señalado en los art. 69 y 70 de la Ley N° 2341 LPA, y pueda habilitarse la vía judicial.

Asimismo, es necesario establecer que si el ahora demandante pretendió, desde el principio, obtener un pronunciamiento en el fondo sobre los argumentos esgrimidos en su recurso de alzada, y no se encontraba conforme con lo resuelto por la ARIT La Paz en la Resolución de Alzada, debió impugnar este acto oportunamente ante la instancia jerárquica, sin embargo, al no haber efectuado dicha acción, se tiene como acto consentido libre y expresamente, habiendo el demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos, consiguientemente este Tribunal tampoco puede pronunciarse sobre los mismos, por cuanto la demanda contencioso administrativa no es la vía para éste tipo de actos, sino para asumir el control de legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la administración, es decir, dar solución al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando éste vulnere derechos subjetivos o agravie intereses legítimos de las partes.

Al respecto corresponde referirnos a la SCP N° 0198/2012 que señala: *“... se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ...”*, asimismo el art. 144 de la Ley 2492 CTB, dispone: *“Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico...”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 513/2013. Contencioso Administrativo.- Agencia
Despachante de Aduanas QUIROGA & QUIROGA S.R.L.
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Bajo esta línea, la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio sobre agravios que nunca fueron impugnados en sede administrativa, y toda vez que el sujeto pasivo, en la presente demanda plantea nuevos argumentos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancias administrativas, conforme lo establecen los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 CTB y los arts. 198 inc. e) y 211 num. 1 de la Ley N° 3092, corresponde señalar que la falta de impugnación oportuna de una resolución que supuestamente es lesiva, constituyen el tácito e inequívoco consentimiento del administrado frente a la decisión asumida por la autoridad administrativa y además generan el convencimiento que en su momento, dicha decisión no resultaba lesiva a los intereses del administrado, en ese sentido, esa actuación es una abstención voluntaria de no impugnar, que demuestra la conformidad del administrado con los actos y resoluciones emanados de las autoridades administrativa. En tal sentido, el proceso contencioso administrativo no puede revisar hechos que no han sido reclamados de manera oportuna en sede administrativa, pues no se constituye en una vía subsidiaria de los agravios no expresados ante las instancias de impugnación en sede administrativa, debiendo, en todo caso, versar la demanda sobre lo impugnado, argumentado y resuelto en el Recurso Jerárquico.

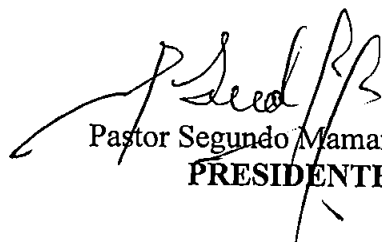
V.2. Conclusiones.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución ahora impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la Resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013 de 1 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

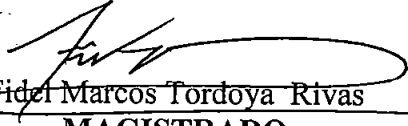

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

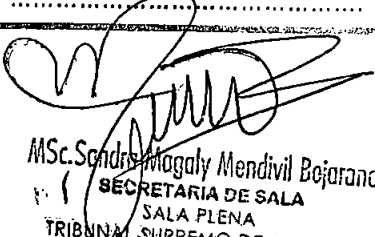

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN:	2016
SENTENCIA N°	436
FECHA	19 de sept.
LIBRO TOMA DE RAZON N°	1/2016
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA